

**Instrucciones del Órgano Regulador**

**Artículo 105.-** La Superintendencia Nacional de Valores, girará las instrucciones a los sujetos obligados, cuando considere que los mecanismos e instrumentos adoptados no son suficientes, eficaces y eficientes para la AR LC/FT/FPADM y Otros Ilícitos, a fin de que realicen los ajustes o correcciones necesarias, los cuales una vez efectuados, deben ser informados para evaluar su adecuación a los propósitos que se persiguen.

La información solicitada con carácter confidencial por la Superintendencia Nacional de Valores a los sujetos obligados, debe mantener su carácter confidencial, no pudiendo ser divulgada por ningún integrante del sujeto obligado, ni por sus empleados.

**Facultades de los Inspectores**

**Artículo 106.-** Los funcionarios designados por la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Valores para efectuar las inspecciones a los sujetos obligados relacionadas con la AR LC/FT/FPADM y Otros Ilícitos, tendrán las más amplias facultades establecidas en la ley especial que regula el mercado de valores, las leyes que regulan la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y demás leyes aplicables. En tal sentido, los sujetos obligados tienen prohibido oponer secreto o limitación alguna en cuanto a la solicitud de documentos, datos e información que requieran los funcionarios inspectores en el cumplimiento de sus funciones.

**Observaciones**

**Artículo 107.-** Cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, los mecanismos e instrumentos adoptados por el sujeto obligado, no sean suficientes, ni eficaces para prevenir que sean utilizados como instrumento para cometer delitos de LC/FT/FPADM y Otros Ilícitos, el Ente regulador formulará al sujeto obligado las observaciones correspondientes, las cuales deben ser incorporadas de manera inmediata. No obstante, el incumplimiento a las observaciones precedentes, acarreará la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

**Cooperación**

**Artículo 108.-** La Superintendencia Nacional de Valores, podrá suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional con otros órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, con competencia en estos delitos, a fin de unificar criterios y complementar la información necesaria para realizar los análisis correspondientes a la evaluación nacional de riesgos relacionados con la LC/FT/FPADM y Otros Ilícitos.

**Sanciones**

**Artículo 109.-** El incumplimiento de las presentes normas por parte de los sujetos obligados, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.489 del 5 de noviembre de 2010 y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran afectar al sujeto obligado o alguno de sus miembros, por la inobservancia de la normativa aplicable.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** El sujeto obligado tendrá un lapso de sesenta (60) días continuos para ajustarse a esta normativa, a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Segunda.-** La Superintendencia Nacional de Valores, ordenará la inscripción de los Terceros Independientes Calificado de Cumplimiento, que estén autorizados a la presente fecha, en el libro del Registro Nacional de Valores.

**Tercera.** En todo lo no previsto en estas normas, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones normativas que rigen la materia sobre los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos.

**Cuarta.-** Esta providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** Esta providencia deroga las "Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos, Aplicables a los Sujetos Obligados por la Superintendencia Nacional de Valores", dictadas mediante la Providencia Administrativa N° 209, de fecha 10 de diciembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.115, de fecha 28 de abril de 2021.

Comuníquese y Publíquese,



**CARLOS ENRIQUE HERRERA MARTÍNEZ,**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE VALORES (E)**

Decreto N° 3.865 de fecha 04 de junio de 2019  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.647  
de fecha 04 de junio de 2019

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS**

Caracas, 11 de febrero de 2025

214°, 165° y 26°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004**

El Superintendente de Bienes Públicos, en calidad de encargado, designado mediante Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.575 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 21 del artículo 34, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos; y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 30, así como en los artículos 63, 65, 66, 72 y 88, ejusdem, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**POR CUANTO**

La Superintendencia de Bienes Públicos, en su condición de órgano rector en materia de Bienes Públicos, tiene entre sus competencias proponer, promover y dictar las normas, instrucciones técnicas, procedimientos y lineamientos destinados al fortalecimiento del Sistema de Bienes Públicos.

**POR CUANTO**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos establece la obligatoriedad a los órganos y entes que conforman el Sector Público de designar y contratar peritos evaluadores en el marco de las distintas modalidades de enajenación, arrendamiento y revalorización de bienes públicos, así como para la adquisición de inmuebles.

**POR CUANTO**

Entre las atribuciones del superintendente o superintendente de bienes públicos se encuentra la de establecer las tarifas máximas a ser cobradas por los peritos evaluadores por la prestación de los servicios ofertados en materia de bienes públicos, a los órganos y entes del Sector Público.

**DICTA**

**"PARÁMETROS APLICABLES PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE COBRARÁN LOS PERITOS AVALUADORES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFERTADOS EN MATERIA DE BIENES PÚBLICOS, A LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL SECTOR PÚBLICO.**

**Objeto**

**Artículo 1.** Esta Providencia Administrativa tiene por objeto establecer los parámetros aplicables para la fijación de las tarifas máximas correspondientes al pago de honorarios profesionales de los peritos designados para realizar avalúos de bienes públicos, conforme a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 2.** Están sujetos a las disposiciones de esta Providencia Administrativa los órganos y entes que conforman el Sector Público de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, que se enumeran a continuación:

1. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
4. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley que regula la materia del Poder Público Municipal.
5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.
6. Los institutos autónomos o públicos nacionales, estatales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en general.
8. Las Universidades Públicas.

9. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.

10. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

11. Las personas jurídicas previstas en la ley que regula la materia del poder popular.

12. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.

13. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Igualmente, estarán sujetos a las disposiciones de esta Providencia Administrativa las personas naturales y Sociedades y/o Asociaciones de Peritos Avaluadores que ofrezcan o presten sus servicios profesionales de peritaje de bienes públicos, a los órganos y entes que conforman el Sector Público.

#### Definiciones

**Artículo 3.** A los efectos de esta Providencia Administrativa se entenderá por:

**Acreditación:** acto administrativo de efectos particulares otorgado por la Superintendencia de Bienes Públicos mediante el cual se verifica que las personas naturales, funcionarios públicos y trabajadores de los órganos y entes del Sector Público, Sociedades y/o Asociaciones de Peritos Avaluadores, poseen la capacidad e idoneidad técnica de acuerdo con su profesión y conocimientos prácticos en la materia para realizar avalúos de bienes públicos.

**Avalúo:** determinación del valor del bien público objeto del peritaje, reflejado en cifras monetarias por medio de un informe técnico imparcial, tomando como referencia sus características físicas, de uso, de investigación y del análisis de mercado, basado en lo establecido en las normas aplicables en la materia.

**Especialidad en avalúo:** análisis técnico y objetivo que determina el valor de un bien, considerando su naturaleza y características específicas.

**Perito avaluador:** persona natural, funcionario público o trabajador de los órganos y entes del Sector Público, Sociedades y/o Asociaciones de Peritos Avaluadores con especialidad y de probada experiencia en la labor de peritaje, acreditado por la Superintendencia de Bienes Públicos para realizar avalúos.

**Registro de peritos:** sistema informático de la Superintendencia de Bienes Públicos en el que se encuentra inscrito y actualizado el profesional avaluador para realizar avalúos de Bienes Públicos.

**Servicio de avalúo:** actividad que realiza el perito avaluador para satisfacer la necesidad de peritaje de bienes públicos por parte de un órgano o ente del Sector Público.

**Sociedad y/o Asociación de Peritos Avaluadores:** persona jurídica conformada por profesionales universitarios, acreditados como peritos avaluadores en el Registro de Peritos llevado por la Superintendencia de Bienes Públicos, que tienen por objeto o razón social la prestación de servicios profesionales relacionados con la materia, que la acreditan para realizar avalúos de bienes en cualesquiera de sus modalidades, a fin de apoyar las funciones de supervisión, vigilancia y control de bienes públicos de los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 de esta Providencia Administrativa.

**Tarifa:** monto de honorarios profesionales que paga el órgano o ente público solicitante al perito avaluador a cambio de la prestación del servicio de avalúo.

**Tarifa máxima:** monto límite de honorarios profesionales que pagará el órgano o ente del Sector Público al perito avaluador a cambio de la prestación del servicio de avalúo.

#### Bienes objeto de avalúo

**Artículo 4.** Los bienes públicos que sean de propiedad de los órganos y entes del Sector Público, así como los que se encuentren adscritos o asignados, serán valorados mediante un avalúo realizado por un perito avaluador, debidamente acreditado, por la Superintendencia de Bienes Públicos.

#### Selección del perito

**Artículo 5.** Los órganos y entes del Sector Público solo podrán seleccionar peritos avaluadores que cuenten con la acreditación vigente emitida por la Superintendencia de Bienes Públicos y no se encuentren sancionados por esta.

#### Oferta del servicio

**Artículo 6.** La oferta deberá considerar la descripción y características de la prestación del servicio, especificando lo siguiente:

- Datos de identificación del perito, indicando la profesión, especialidad acreditada y años de experiencia en materia de avalúos.
- Metodología a emplear, su alcance y complejidad.
- Periodo de duración del servicio profesional.
- Aspectos a estimar para ejecutar la prestación del servicio de avalúo, tales como, ubicación, cantidad y características del bien o bienes públicos, talento humano, duración de la inspección, equipos de trabajo cónsonos con el avalúo del que se trate, gastos generales.
- Forma y condiciones de pago.

#### Cálculo de honorarios profesionales

**Artículo 7.** Para el cálculo de los honorarios profesionales el perito avaluador deberá contemplar:

- La descripción y características del servicio ofertado de acuerdo a lo establecido en esta Providencia Administrativa,
- Gastos asociados a la metodología optada,
- Ajustes de acuerdo a la complejidad del servicio de avalúo requerido,
- Impuestos aplicables.

#### Tarifa máxima de honorarios profesionales

**Artículo 8.** Los órganos y entes del Sector Público podrán considerar la solicitud de incremento en el monto de los honorarios profesionales ofertados inicialmente por el perito avaluador, durante el lapso de presentación de la oferta y la aceptación de esta, cuando surjan razones o hechos notables e imprevistos que incidan en el cálculo ya efectuado, el cual no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del monto ofertado. A tal efecto, el perito avaluador deberá presentar solicitud por escrito debidamente fundamentada y comprobada en la cual exprese las razones en las que basa su solicitud.

#### Pago de la tarifa

**Artículo 9.** Las tarifas de los peritos avaluadores serán responsabilidad del órgano o ente del Sector Público solicitante de la prestación del servicio de avalúo y se pagarán conforme a las condiciones establecidas en el instrumento contractual respectivo.

#### Evaluación de desempeño

**Artículo 10.** El órgano o ente del sector público contratante deberá otorgar al perito, sociedad o asociación de peritos avaluadores, una vez culminado el contrato de prestación de servicio de avalúo, la evaluación de desempeño en el trabajo realizado, especificando las tareas cumplidas conforme al instrumento contractual, tiempo, forma y desempeño del profesional al momento de su terminación; remitiendo copia simple a la Superintendencia de Bienes Públicos.

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Vigencia

**Artículo 11.** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese.-

**JIMMY ALEXÁNDER BERRÍOS OJEDA**  
Superintendente (E) de Bienes Públicos  
Decreto N° 4.782 de fecha 23 de febrero de 2023  
Gaceta Oficial N° 42.575 de fecha 23 de febrero de 2023